

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	868
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00150-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	YURI MARITZA SOLARTE RAMIREZ
Demandada:	HEREDEROS DE YESID PEREZ REYES
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1) Deberá la parte actora indicar si ya fue instaurado proceso de sucesión del causante YESID PEREZ REYES, en tal evento la demanda deberá dirigirse conforme el art. 87 del CGP., así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce

alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

2. Deberá la parte demandante aclarar tanto el poder como la parte proemial de la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990), así como su disolución y liquidación, toda vez que en el poder y en la parte introductoria de la demanda sólo hizo alusión a la declaración de la unión marital de hecho y posteriormente en las pretensiones ya habla de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación.

3. Deberá aclarar la parte el tiempo de duración de la unión marital de hecho, debido a que en el hecho segundo de la demanda se manifiesta en letras que la pareja convivió cuarenta y cuatro años, no obstante, en números indica que la convivencia fue de 22 años.

4. Deberá confeccionar un acápite de notificaciones donde incluya no sólo al abogado, sino a la parte demandante y a la parte demandada conforme lo indica el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus

anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” promovida por la señora YURI MARITZA SOLARTE RAMIREZ en contra de los HEREDEROS DE YESID PEREZ REYES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO VALENCIA HERRERA portador de la TP 253.144 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 63

pma

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias

pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.